Cuestiones prejudiciales

1) ¿Resulta de los artículos 70 a 73 de la Directiva 2001/83 ([1]) la obligación de que un medicamento que puede dispensarse sin receta médica en un Estado miembro deba también ser considerado como un medicamento que puede dispensarse sin receta médica en otro Estado miembro, incluso cuando en ese otro Estado miembro el medicamento en cuestión no disponga de una autorización de comercialización y no haya sido clasificado?

2) ¿Está justificada en aras de la protección de la salud y de la vida de las personas a la que se refiere el artículo 36 TFUE una restricción cuantitativa que supedita la posibilidad de encargar y dispensar al paciente un medicamento que no dispone de autorización de comercialización en un Estado miembro, pero que sí cuenta con tal autorización en otro [Estado miembro del EEE], a la existencia de una receta médica y de una declaración de la autoridad farmacéutica, incluso en el caso de que el medicamento esté registrado en el otro Estado miembro como medicamento no sujeto a receta médica?

([1]) Directiva 2001/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de noviembre de 2001, por la que se establece un código comunitario sobre medicamentos para uso humano (DO 2001, L 311, p. 67).

Petición de decisión prejudicial planteada por el Oberster Gerichtshof (Austria) el 5 de mayo de 2020 — Laudamotion GmbH / Verein für Konsumenteninformation

(Asunto C-189/20)

(2020/C 279/35)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Oberster Gerichtshof

Partes en el procedimiento principal

Demandada y recurrente en casación: Laudamotion GmbH

Demandante y recurrida en casación: Verein für Konsumenteninformation

Cuestiones prejudiciales

1) ¿Deben interpretarse las disposiciones del Reglamento (UE) n.º 1215/2012, ([1]) en particular sus artículos 25, 17, apartado 3, y 19, eventualmente también a la luz del artículo 67, en el sentido de que se oponen a un control del carácter abusivo de los acuerdos atributivos de competencia internacional conforme a lo establecido en la Directiva 93/13/CEE ([2]) o en las correspondientes disposiciones nacionales de transposición?

2) ¿Debe interpretarse la última parte del artículo 25, apartado 1, primera frase, del Reglamento (UE) n.º 1215/2012 («*a menos que el acuerdo sea nulo de pleno derecho en cuanto a su validez material según el Derecho de dicho Estado miembro*») en el sentido de que brinda la posibilidad de un control de contenidos — incluso sobre un ámbito del Derecho armonizado — al amparo del Derecho nacional del Estado miembro cuyos tribunales son competentes en virtud de un acuerdo atributivo de competencia?

3) En caso de que se responda negativamente a las cuestiones primera y segunda:

¿Las disposiciones nacionales de trasposición aplicables a efectos del control del carácter abusivo con arreglo a la Directiva 93/13/CEE son determinadas por la legislación del Estado miembro cuyos tribunales son competentes en virtud de un acuerdo atributivo de competencia o por la *lex causae* del Estado miembro a cuyos tribunales se ha acudido?

([1]) Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DO 2012, L 351, p. 1).

([2]) Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores (DO 1993, L 95, p. 29).